

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 04 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 166° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 79**

**I. ANTECEDENTES**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| Solicitud N°:                   | 2010-016979 y 2010-016980   |
| Fecha:                          | 13 de octubre de 2010   |
| Tipo de marca:                  | Denominativa  |
| Clase:                          | 46 y 35, Internacional  |
| Nombre:                         | TUANDAMIO   |
| Solicitante:                    | SIDNEY PRODUCCIONES, C.A.   |
| Distingue:                      | Denominación comercial que será utilizada por una empresa que se dedica a prestar los servicios de alquiler de tarimas, decoraciones de ambientes, eventos / Propaganda, muestras publicitarias, decoración de vitrinas, diseños publicitarios, exposición comercial o publicitaria”. |
| Resolución:                     | 411   |
| Base Legal:                     | Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.  |
| Boletín Propiedad Industrial N° | 530   |
| Fecha                           | 26 de julio de 2012   |
| Recurso de Reconsideración      |   |
| Fecha de interposición:         | 15 de agosto de 2012  |
| Recurrente:                     | PEDRO MOREJON, V-11.311.535, actuando en su carácter de Presidente de la empresa SIDNEY PRODUCCIONES C.A.   |
| Ratificación:                   |   |
| Fecha de interposición:         | 14 de enero de 2019   |
| Ratificante:                    | PEDRO MOREJON, antes identificado.  |

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

### II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2010-016979 y 2010-016980 constantes del signo "TUANDAMIO".

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo "TUANDAMIO", Solicitudes Nos. 2010-016979 y 2010-016980, por cuanto se consideró que el nombre del signo es descriptivo del género y la especie de los productos a amparar.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral del signo solicitado, se comprueba el carácter distintivo que posee, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, característica que, además de la novedad y de la especialidad, debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace

posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos, más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nos. 2010-016979 y 2010-016980, constantes del signo "**TUANDAMIO**", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.


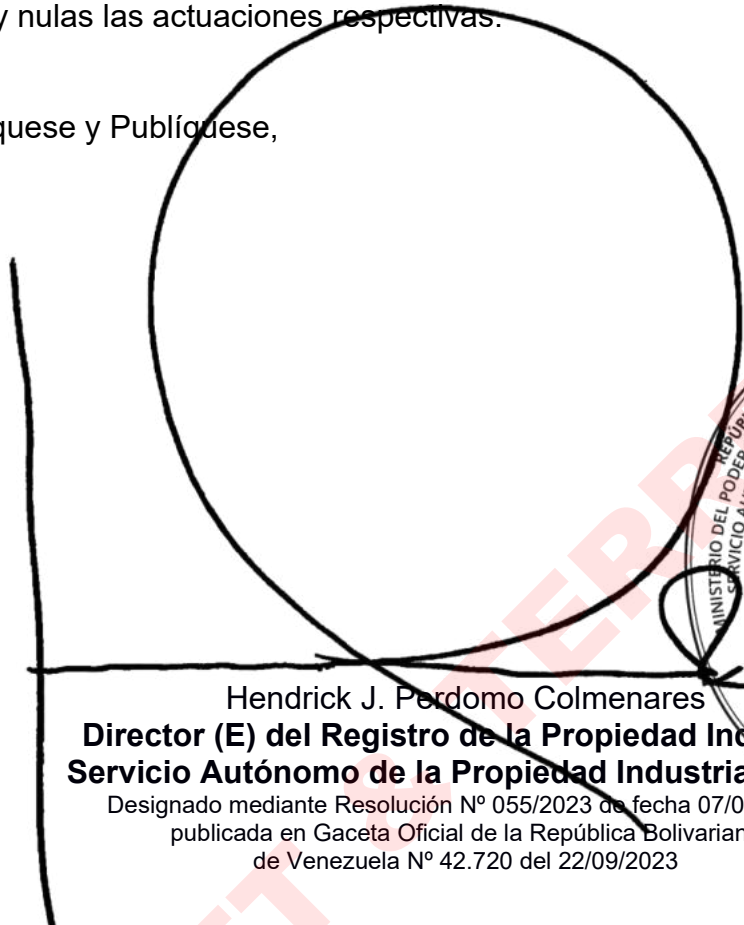
3.- **REVOCAR** la Resolución No. 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 530, de fecha 26 de julio de 2012, solo respecto a las solicitudes Nos. 2010-016979 y 2010-016980, constantes del signo "**TUANDAMIO**", quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de la empresa SIDNEY PRODUCCIONES, C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nos. 2010-016979 y 2010-016980  
HP/RDZ/VV/YRB/MS